

El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato

In care as right. A virtuous path, an immediate challenge

Laura C. PAUTASSI*

RESUMEN: el artículo analiza el recorrido para el reconocimiento del cuidado como un derecho humano y su posterior incorporación en Pactos y Tratados internacionales y en marcos constitucionales, como el caso de la reciente Constitución de la Ciudad de México. En base a la metodología provista por el enfoque de derechos humanos, se analiza cómo se logró dicho reconocimiento, su alcance, los estándares necesarios para garantizarlo, como también las formas de medición de su cumplimiento a partir de indicadores de progreso. Finaliza el trabajo considerando ciertos recaudos a considerar en su implementación y posibles acciones a desarrollar para lograr su ejercicio efectivo.

PALABRAS CLAVE: derecho al cuidado; enfoque de derechos humanos; indicadores; Constitución de la ciudad de México; proceso constituyente.

* Investigadora Independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Ambrosio Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Directora del Grupo de Trabajo Interdisciplinario Derechos Sociales y Políticas Públicas. Contacto: <laurapautassi@derecho.uba.ar>. Fecha de recepción: 31/03/2018. Fecha de aprobación: 01/06/2018.

ABSTRACT: This article analyses the consideration for the care as human right and the implementation on this recognition into the Human Rights Treaties and Constitucional Frame, in special the case of the Constitution of Mexico City. Based in the methodology provided by the rights approach, it analyzes how this acknowledgement was reached, it range, the standards needed to guarantee them, as well as the forms of measurement of it fulfillment, taking care of progress indicators. The work finishes giving some consideration to its implementation and to the development of possible actions needed to reach it effective exercise.

KEYWORDS: right to care; human rights approach; indicators, Constitution of Mexico City; constitutional process.

I. INTRODUCCIÓN

Cartografías de derechos, activismo judicial, la “lucha por los derechos”, acciones colectivas orientados al cambio social, los enfoques transversales, las políticas públicas conforme a derechos, han sido algunas de las distintas denominaciones que la profusión de acciones, demandas, construcciones teóricas y doctrinarias se han instalado en América Latina en una activa confluencia entre académicos/as, activistas, operadores judiciales, magistrados y decisores públicos.¹ Si bien el interés social primigenio fue reclamar y avanzar en el cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), como “promesa incumplida” que caracterizó a la ciudadanía social del siglo XX, debido a la permanencia de la desigualdad distributiva que caracteriza a este continente, y donde la exclusión social se presenta como una negación de la ciudadanía² y donde las discriminaciones se agudizan y profundizan, sin que las respuestas institucionales –tanto de las políticas públicas como de las sentencias judiciales– hayan logrado avanzar en respuestas estructurales.

Uno de los puntos centrales, pocas veces señalado, se concentra en división sexual del trabajo y del tiempo como principal reproductor de la desigualdad en la región. Ya han transcurrido varias décadas en que las mujeres se han insertado masivamente en el mercado de trabajo remunerado, con escaso impacto sobre dinámicas distributivas: no sólo que los ingresos salariales son menores en comparación con los varones –a nivel regional las mujeres perciben solo el 83,9% de los salarios que obtienen los varones–, sino que se encuentran sobrerrepresentadas en los trabajos informales, de baja calificación y también en los hogares en

¹ Solo a modo de ejemplo, se pueden mencionar los trabajos de RODRÍGUEZ GARAVITO, C. op. cit.; YAMIN A. y GLOPPEN, S. op. cit.; ABRAMOVICH, V. y PAUTASSI, L. op. cit., y ABRAMOVICH, V. y PAUTASSI, L. op. cit.

² FLEURY, Sonia, “Ciudadanía, exclusión y democracia”, Nueva Sociedad, núm. 193, 2004, pp. 62-75.

situación de pobreza. A su vez, en un grado significativo muchas mujeres no disponen de ingresos propios, que les impide el ejercicio de su autonomía económica, pero no significa que no trabajen, sino que lo hacen de manera no remunerada.³

De esta forma, las inequidades se profundizan si se analizan las responsabilidades de cuidado al interior de los hogares como en la sociedad: los varones escasamente han asumido su responsabilidad en las mismas y la evidencia empírica es ineludible: tal como muestran las encuestas del uso del tiempo es notoriamente mayor la participación de las mujeres en el trabajo no remunerado de cuidado.⁴ Por otra parte, se han dado escasos pasos institucionales en relación con distribuir socialmente el cuidado, a pesar de ser un tema de agenda pública en toda América Latina, y salvo algunos países como Uruguay y Costa Rica con el diseño de sistemas nacionales de cuidado, poco se ha avanzado en esta dirección.⁵

³ COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE, Panorama Social de América Latina 2016. Santiago de Chile, Naciones Unidas, 2017. En el caso de la ciudad de México, el 30,3% de las mujeres no tiene acceso a un ingreso monetario propio, comparado con un 9,4% de los varones. PEREZ FRAGOSO, L., ¿Quién cuida en la ciudad de México?, en RICO, M. y SEGOVIA; O. ¿Quién cuida en la ciudad? Aportes para políticas urbanas de igualdad, CEPAL, Santiago de Chile, 2017, pp. 152-189.

⁴ En general se constata que los varones participan todavía de manera minoritaria en el trabajo de cuidado, con mayor disposición hacia el cuidado de sus hijos e hijas pero que decrece en relación con las tareas de limpieza del hogar y es prácticamente nula en relación con el cuidado de sus progenitores adultos mayores. En el caso de la ciudad de México, la población mayor de 15 años, las mujeres realizan 39,76% horas a la semana de trabajo no remunerado mientras que los varones sólo realizan 15,61 horas, PEREZ FRAGOSO, op. cit.

⁵ RICO, M. y ROBLES, C., “Políticas de cuidado en América Latina. Forjando la igualdad” en Serie Asuntos de Género, núm. 154, CEPAL, Santiago de Chile, 2016. El caso de Uruguay por Ley N° 19.353 se crea el Sistema Nacional Integrado de Cuidados que incorpora medidas tendientes al incremento del acceso, la cobertura y la mayor articulación de infraestructura para cuidado de NNA pero también para adultos mayores, personas con discapacidad y enfermos; le sigue Costa Rica con la ley 9220 que crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo enfocado a NNA.

Si bien el trabajo de cuidado adquiere una fisonomía particular en el siglo en curso, ha atravesado las demandas históricas de las mujeres por transformar esta asignación “naturalizada” de todas aquellas tareas vinculadas con la reproducción social, reclamando su visibilización como trabajo, de alta especialización y niveles de complejidad que son asumidos por las mujeres sin que se reconozca, ni entre los miembros de su familia ni a nivel societal, y aún más serio con escasa traducción jurídica.

En términos regulatorios, las escasas consideraciones en torno al cuidado, se han concentrado en disposiciones de Derecho de Familia particularmente vinculado con las responsabilidades de los progenitores sobre Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) y sobre los ascendientes (padres y madres adultos mayores) en situación de pérdida de autonomía. En el caso del cuidado de personas con discapacidad, la ausencia es aún más notoria, no existiendo disposiciones específicas y estableciendo marcos regulatorios especiales y separados de la regulación general. Y por último, en el caso de enfermedades, sean de corto plazo o crónicas, es prácticamente nulo su reconocimiento, teniendo que valerse en muchos casos las trabajadoras de licencias por salud propias para atender a familiares con algún caso agudo de salud.⁶

A nivel de normas laborales, los Códigos de Trabajo de la región han dispuesto algunas cláusulas de conciliación trabajo-familia, pero principalmente dirigidas a mujeres trabajadoras. Me refiero a la licencia por maternidad, en un desbalance notorio con los varones, ya que o no está contemplada, o sólo se les otorga entre dos y cinco días de nacimiento por hijo o hija.⁷ De allí que

⁶ Uno de los ejemplos recurrentes es el uso de licencias por enfermedades emocionales o psicológicas, que no son tales sino que se utiliza como una estrategia para prolongar situaciones de cuidado de familiares, y que en general hacen uso de las mismas las trabajadoras mujeres, si el marco regulatorio o el convenio laboral lo prevé.

⁷ PAUTASSI, L., FAUR, E. y GHERARDI, N., “Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad”, Serie Mujer y Desarrollo, núm. 56, CEPAL, Santiago de Chile, 2004.

el caudal de reclamos y de propuestas de los últimos años se concentran en torno a la provisión de tiempo para cuidar (distintos tipos de licencias), de infraestructura de cuidado y de dinero a través de sistemas de transferencias monetarias o la ampliación de los esquemas de asignaciones familiares y con menor peso, salvo por las demandas constantes de las feministas, en relación con la corresponsabilidad del cuidado entre varones y mujeres. Es decir, se concentran vinculados con la actividad laboral remunerada y formalizada, pero no existe una definición del cuidado de las responsabilidades asociadas independientemente de la esfera del trabajo productivo.⁸ Al amparar sólo a trabajadoras formales, queda un importante número de trabajadoras y trabajadores informales, cuenta propia, trabajadores rurales por fuera de este tipo de protecciones. En relación con la infraestructura de cuidado, la mayoría de los países de América Latina cuentan con disposiciones legales que establecen la obligatoriedad en la provisión de centros de cuidado para niños y niñas durante sus primeros años de vida, ya sea como medida obligatoria para empleadores⁹ o de provisión pública dirigido a primera infancia.¹⁰ La provisión esta-

⁸ En materia de reconocimiento de los derechos vinculados a la condición laboral, la Organización Internacional del Trabajo establece los derechos de los trabajadores con Responsabilidades Familiares (Convenio 156 de 1981) y en el año 2000 aprobó el convenio 183 de Protección de la Maternidad.

⁹ En general la norma fue la imposición obligatoria al empleador de dotación de servicios o espacios de cuidado, que en general, se regula por número de trabajadoras mujeres y no por número de trabajadores -varones y mujeres- con responsabilidades familiares. El sesgo se manifiesta en que la ley presupone que las únicas que tienen dificultades para trabajar y garantizar el cuidado son las mujeres. PAUTASSI, FAUR y GHERARDI, op. cit.

¹⁰ Además de los sistemas impulsados en Uruguay y Costa Rica, numerosos países han avanzado en respuestas más integrales: en Chile, en 2009 se crea el Sistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, la Ley de Primera Infancia de Colombia (2016), la Política Nacional de Primera Infancia Amor por los más chiquitos y chiquitas en Nicaragua (2011), el Decreto Ejecutivo N° 201 que adopta una política pública de atención integral de la primera infancia (2009) en Panamá y la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social “Incluir para Crecer” en Perú (2013) y lo que fue la política pionera de Cuba con Círculos Infantiles a finales de los años 1960.

tal es menor en el caso de las personas adultas mayores, proveyendo en muchos casos instituciones vinculadas a una afiliación a la seguridad social, por lo tanto sólo para adultos mayores con una inserción asalariada formal durante su vida activa, quedando muy pocas opciones por personas que se desempeñaron en informalidad laboral, o en el caso de las mujeres que realizaron trabajo de cuidado al interior de sus hogares. Es decir, cuando están disponibles, las medidas se vinculan con la relación asalariada formal, presente o pasada pero siempre bajo ese título de derecho.

Lo expuesto hasta aquí da cuenta del tema central bajo análisis, que es cómo dimensionar el cuidado más allá de las formas de su resolución. En concordancia, a lo largo del artículo expongo de qué manera se fue incorporando el reconocimiento del cuidado como un derecho humano, que permite desvincularlo de otras condiciones de acceso, como la condición de trabajador(a) asalariado(a) formal, y activar una serie de obligaciones para el Estado y para terceros responsables. Aplicando la metodología del enfoque de derechos, ha sido posible identificar la presencia en el corpus de derechos humanos y en la normativa jurídica internacional estándares que posibilitan definir el marco regulatorio común y avanzar en consensos regionales. Dado que es un asunto que interpela el reconocimiento y la demanda de visibilidad, el caso de la Constitución de la ciudad de México es un caso destacable que se expone y se avanza en identificar medidas conforme a derecho que permitan la rendición de cuentas y medición de su cumplimiento. Finalmente se analizan los desafíos que acarrea este nuevo reconocimiento constitucional y se profundiza sobre la dimensión jurídica del cuidado y el consiguiente proceso de transformación institucional.

II. SIN DISPUTA POR EL TRABAJO Y SIN DERECHOS

El cuidado, no solo es un concepto polisémico sino claramente transversal, ya que incluye todo el ciclo de vida de una persona,

con distintos grados de dependencia y que atraviesa además el ámbito privado y el público. A lo largo de la historia, han sido las mujeres las principales proveedoras del cuidado debido a que la forma de organización social les asignó de manera exclusiva el trabajo de cuidado no remunerado al interior de los hogares, dotado de valoraciones de sentido -cuando no una fuerte carga ética- que ha reforzado lo largo de los siglos esta asignación.

A diferencia de otras esferas en disputa, la condición de proveedora única del hogar de los bienes no monetarizados, como todo lo que atañe al hogar y al ámbito familiar, no ha ocasionado prácticamente disputa en torno a su distribución, lo que fue reforzado por el modelo patriarcal. Esto es, mientras que la participación económica de las mujeres en el mercado de trabajo remunerado, genera pujas en relación con la concentración de poder, la toma de decisiones, generando segregación horizontal y vertical, discriminación salarial, acoso y violencia laboral, sin que su denuncia y medidas coercitivas hayan sido lo suficientemente efectivas para su cese. En cambio, en el ámbito de cuidado no remunerado, tanto al interior de los hogares, debido a la asimetría intergeneracional e intragénero que existe, las condiciones en que se “satisface” el cuidado no resultan espacio de discusión en torno a su distribución, pero si se presupone la calidad y disponibilidad de las mujeres para realizarlo, con disponibilidad horaria permanente, y sin reparar en que cada acto de cuidado se produce a expensas del tiempo, bienestar, salud y oportunidades laborales de las mujeres.

Si se toma en consideración las responsabilidades de cuidado de NNA entre los progenitores, la Convención de Derechos del Niño (CDN), establece que ambos “tienen deberes comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo” de los niños, niñas y adolescentes (NNA) establecido en el art. 18 que los Estados Partes “se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios”(…), a lo cual se agrega las disposiciones en torno a la corresponsabilidad entre madre y padre que establece la CEDAW (artículos 5 y 11) y el reconocimiento de prestaciones

y licencias vinculadas con la maternidad. Sin embargo, poco se ha traducido en normas internas, políticas de conciliación trabajo-familia como tampoco en el reconocimiento del valor del cuidado. Y aún más grave, no se ha producido un cambio cultural y en general, los varones no se sienten interpelados en sus responsabilidades de cuidado.

Pasan los años, las demandas y movilizaciones de las mujeres se acrecientan¹¹ y sin embargo, no se avanza en una revisión y consiguiente transformación de la injusta división sexual del trabajo, tanto en el ámbito del trabajo productivo como del cuidado. Y si se considera el ámbito comunitario, como cuarta esfera en la producción de satisfactores de bienestar,¹² también se encuentra a cargo de mujeres, ya se trate del trabajo voluntario, de gran impacto social allí donde no existe provisión pública y mucho menos privada.¹³ Nuevamente, se trata de tarea no remunerada pero productora de valor económico, tal como las economistas feministas han demostrado.¹⁴

En otros términos, la cuestión socialmente problematizada que involucra el acto de cuidar como también el acto de recibir

¹¹ Valga como ejemplo el paro mundial de las mujeres el pasado 8 de marzo, donde en más de 55 países las mujeres realizaron paros y movilizaciones masivas para hacer visible el trabajo de cuidado, bajo el lema: "Si nuestras vidas no valen, produzcan sin nosotras".

¹² Tradicionalmente los esferas de provisión de bienestar se distribuían entre Estado, mercado y las familias y en los últimos años se incorporó la cuarta esfera del ámbito comunitario, definiendo un "diamante del bienestar", RAZAVI, S., *The Political and Social Economy of Care in a Development Context. Conceptual Issues, Research Questions and Policy Options*, UNRISD, 2007.

¹³ PAUTASSI, L., y ZIBECCHI, C., "La provisión de cuidado y la superación de la pobreza infantil. Programas de transferencias condicionadas en Argentina y el papel de las organizaciones sociales y comunitarias", Serie Políticas Sociales 159, Santiago de Chile, CEPAL, 2009.

¹⁴ Entre otros trabajos que abordan el valor económico del cuidado, ver DURÁN, M. y GARCÍA DIEZ, S., "Economía del Cuidado" en PAUTASSI, L. y ZIBECCHI, C. (coords.), *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*, Buenos Aires, Biblos, 2013, pp. 155-190 y FOLBRE, Nancy, *The invisible Heart. Economics and Family Values*, New York, The New York Press, 2001.

cuidados sale a la luz tras el agotamiento de las formas tradicionales de provisión del cuidado, particularmente debido a los límites que la resolución del cuidado como consecuencia de la escasa oferta pública de provisión de infraestructura y que sólo se resuelve si se dispone de ingresos monetarios suficientes para acceder a una oferta privada. El ejemplo paradigmático en la región es la disponibilidad de contratación de una trabajadora doméstica remunerada, que a su vez, si bien es una actividad remunerada, ha recibido en la mayoría de los países de la región un trato discriminatorio, sin derecho a la seguridad social, y en la mayoría de los casos, con disposiciones por fuera de los Códigos de Trabajo. El argumento de que el ámbito de trabajo es un ámbito privado, como son los hogares, justificó por muchos años estos marcos regulatorios discriminatorios, sumados a los sesgos coloniales en la consideración de las trabajadoras como “criadas”.¹⁵ Nuevamente, remunerado o no remunerado no es valorizado, y no ha sido central ni en el campo del Derecho al Trabajo, ni a la Seguridad Social, ni en el conjunto de los derechos sociales.

La pregunta que cabe formular es por qué siendo el trabajo un derecho humano reconocido por los principales Pactos y Tratados internacionales, de la mano de cláusulas y normas que garantizan la igualdad e igual consideración entre las personas, por diversos motivos en especial en razón de su sexo, y prohíben a cada Esta-

¹⁵ Fue recién a partir del 2006, cuando Uruguay dictó una ley de equiparación de las trabajadoras de servicio doméstico en igualdad de condiciones que los demás trabajadores asalariados formales. Es más, a nivel internacional recién en el año 2011 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dictó el Convenio 189 de Trabajo Decente para trabajadoras y trabajadores domésticos y en estos años varios países de la región equipararon la normativa, aunque persisten todavía situaciones de informalidad laboral. Asimismo la Recomendación Número 201 de OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, incluyendo libertad sindical y de asociación, eliminación de todas las formas de discriminación laboral, trabajo forzoso, violencia y explotación infantil. En similar dirección, la Recomendación 202 sobre Pisos de Protección Social del 2012 incluye el acceso al cuidado para niños y niñas como parte de las prestaciones que debiera, garantizar los Estados para asegurar una garantía de ingresos.

do tener conductas discriminatorias, tanto por objeto como por resultado (art.1, Convención Internacional contra la Discriminación de la Mujer, CEDAW) ¿porqué motivos no se ha reconocido al cuidado? Es decir, ¿porqué no se ha considerado como parte del derecho al trabajo y de la seguridad social?

En síntesis, y después de dos décadas de ingreso en la agenda pública, con el antecedente de la cuantiosa producción académica feminista y los consiguientes reclamos de los movimientos de mujeres, no se termina de considerar al cuidado como trabajo y al trabajo como atravesado por una división sexual que no sólo lo configura como injusto sino que no garantiza el ejercicio de la autonomía de las mujeres.¹⁶

III. EL CUIDADO DESDE UN ENFOQUE DE DERECHOS

Uno de los esfuerzos más relevantes del sistema de derechos humanos en lo que va del siglo XXI, ha sido concentrar acciones en las políticas públicas y en los procesos de desarrollo. Partiendo de la base que los países han suscripto compromisos internacionales, el diseño de un “enfoque” en su carácter de prisma, de elemento transversal, inspirada en la experiencia del enfoque de género,¹⁷

¹⁶ A lo largo del texto, retomo algunos de los argumentos expuestos en: PAUTASSI; L., *El cuidado: de cuestión problematizada a derecho. Un recorrido estratégico, una agenda en construcción*, Mimeo, GIRE y ONU Mujeres, 2017. (en prensa).

¹⁷ El género como categoría del campo de las ciencias sociales es una de las contribuciones teóricas más significativas del feminismo contemporáneo. Este marco teórico inédito promovió un conjunto de ideas, metodologías y técnicas que permitieron cuestionar y analizar las formas en que los grupos sociales han construido y asignado papeles para las mujeres y para los varones, las actividades que desarrollan, los espacios que habitan, los rasgos que los definen y el poder que detentan. Durante siglos la diferencia sexual fue utilizada como el fundamento para que mujeres y varones tuviéramos destinos “por naturaleza” diferenciados, necesidades y habilidades dispares. Así, “la desigualdad social, política y económica de las mujeres en relación con los hombres se justificó

propone conexiones de sentido entre las obligaciones de hacer y de abstenerse (positivas y negativas) contempladas en los Pactos y Tratados internacionales de Derechos Humanos y las políticas públicas. En otros términos, considera que el marco conceptual que brindan los derechos humanos como derechos legitimados por la comunidad internacional, ofrece un sistema coherente de principios y pautas aplicables en las políticas de desarrollo. El enfoque se constituye como un puente metodológico y axiológico entre el corpus de derechos humanos y la institucionalidad pública, entendida como el accionar del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en función de las obligaciones y compromisos jurídicos internacionales y constitucionales.¹⁸

En tal sentido, la metodología propuesta bajo la modalidad de una intervención que “atravesase” el accionar del Poder Ejecutivo -por ejemplo- al momento del diseño de políticas laborales, o en el caso de las legisladoras y legisladores cuando presentan un proyecto de ley, o una jueza en el momento de dictar una sentencia debe incluir siempre y en cada caso los compromisos de derechos humanos. Pero, ¿cómo se traduce esta norma internacional en una política local concreta? La forma de introducirla en la política pública es a través de los estándares, que son las normas interpretativas de las obligaciones positivas y negativas contenidas en cada

como resultado inevitable de su asimetría sexual” LAMAS, M., *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2002.

¹⁸ Integran el corpus las observaciones e informes del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Comité de la CEDAW, el Comité de Derechos del Niños y demás Comités de Monitoreo de los Pactos de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como el caso del Grupo de Trabajo para el Análisis de los Informes Nacionales previstos en el Protocolo de san Salvador (OEA), el Comité de Expertas de la Convención de Belem do Pará (CEVI), las medidas e informes producidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos de ONU, los relatores especiales de Naciones Unidas, entre otros, a partir de la interpretación realizada de los tratados internacionales de derechos humanos. Entre otros textos, ver: OACDH y PNUD, *Lessons Learned From Rights-Based Approaches in the Asia-Pacific Region*, Naciones Unidas, 2005.

El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato

Laura C. PAUTASSI

derecho. Precisando, cada Estado debe realizar acciones que satisfagan sus obligaciones pero para ello deben respetar estándares de derechos humanos como por ejemplo: -universalidad-, la obligación de garantizar el contenido mínimo de los derechos, -recursos presupuestarios suficientes-, la obligación para los Estados de no aplicar políticas regresivas en relación con derechos ya adquiridos por la ciudadanía, sino que deben ser progresivas y siempre avanzando en dirección a la satisfacción plena de los derechos, -la obligación de garantizar la participación ciudadana, como también deben basarse en principios, como el principio de igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, acceso a la información pública y promover el “empoderamiento” (empowerment) de los ciudadanos y las ciudadanas, que reconoce que son titulares de derechos que generan obligaciones al Estado y habilitarlos para que demanden su cumplimiento, sea a través de la exigibilidad o la justiciabilidad.

Sin embargo, los compromisos en si mismos o la presencia de una obligación no necesariamente implica su realización, razón por la cual los anteriores estándares deben ser traducidos en indicadores de progreso. Se trata de parámetros o unidades de medida de tipo cuantitativo que pueden lograrse y verificarse en relación con un criterio, que en derechos humanos es importante que se complemente la verificación empírica con técnicas cualitativas, como la utilización de las señales de progreso cualitativas, las cuales se caracterizan porque no parten de una categoría preestablecida, sino que captan la definición de la situación que efectúa el propio actor social y el significado que este le da al fenómeno evaluado, que resultan claves para poder interpretar los hechos. En consecuencia, la opción consiste en definir indicadores cuantitativos y señales de progreso cualitativas para verificar el grado de cumplimiento de la obligación contenida en el derecho. Se han definido tres tipos de indicadores: estructurales, de proceso y de

resultados, y que en los últimos años los mecanismos de monitoreo internacional los requieren para los informes nacionales.¹⁹ Ahora bien, ¿puede rastrearse el cuidado en los compromisos internacionales? Sin duda, y ya se anticiparon algunas cláusulas contenidas en CEDAW y CDN. Sin embargo, el primer documento²⁰ que aplicó el enfoque fue presentado en la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Quito en el año 2007.²¹ La propuesta consistió en aplicar la metodología del enfoque de derechos, a partir de identificar en el corpus de derechos humanos si existía un reconocimiento expreso a las actividades de cuidado, sea en los Tratados o a partir de la labor interpretativa que llevan a adelante los Comités de los principales pactos de derechos humanos o de otros órganos del sistema, como también en las garantías constitucionales en los países que han reconocido al cuidado con jerarquía constitucional.

¹⁹ Se trata del Mecanismo de Seguimiento del Protocolo de San Salvador, Grupo de Trabajo Protocolo de San Salvador (2015) *Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*. Grupo de Trabajo para el Análisis de los informes nacionales del Protocolo de San Salvador. Organización de Estados Americanos (OEA) Washington y del Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará, MESECVI, *Guía práctica para la aplicación del sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención De Belém Do Pará*. Comisión Interamericana de Mujeres, Washington, DC, 2015.

²⁰ Se trata de PAUTASSI, L, *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, Serie Mujer y Desarrollo, núm. 87, Santiago de Chile, CEPAL, 2007.

²¹ Los países de América Latina y el Caribe se reúnen, a partir de la representación de los mecanismos para el adelanto de la Mujer (MAM) de manera sistemáticamente desde 40 años para debatir temas de género, promover consensos y acompañar la toma de decisiones para la promoción y ejercicio de la autonomía de las mujeres en el marco de la Conferencia de la Mujer. La secretaria Técnica de la Conferencia la ejerce la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, consultado en: <<http://www.cepal.org/es/areas-de-trabajo/asuntos-de-genero>>.

En todos los casos se identificaron obligaciones y responsabilidades que consideran que el cuidado es un derecho, definido como derecho humano que reconoce que toda persona tiene derecho a “cuidar, a ser cuidado y a cuidarse (autocuidado)”;²² que no sólo sitúa y empodera de manera distinta a cada uno de sus titulares, sino que desvincula el ejercicio del derecho de la condición o posición que ocupe –por ejemplo es independiente si tiene un régimen de trabajo asalariado formal–. Por otra parte, no se dirige a establecer mejores condiciones para que las mujeres cuiden amparadas en derecho, por el contrario, reconoce este derecho a todas las personas y busca transformar la injusta división sexual del trabajo hoy existente.

Al mismo tiempo, el reconocimiento del cuidado como derecho implica incorporar estándares y principios a la actuación de los Estados en las situaciones concretas en base a principios de derechos humanos como los señalados (universalidad, indivisibilidad e interdependientes) por lo que Estado debe garantizar todos los derechos: civiles, políticos (DCP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), al mismo tiempo que rige la extraterritorialidad, con lo cual la condición de sujeto portador de derechos se aplica a cualquier contexto y jurisdicción, entre otros principios. Estos estándares pasan a integrar una matriz común aplicable en la definición de las políticas y estrategias de intervención tanto de los Estados como de los actores sociales, como también para el diseño de acciones para la fiscalización y la evaluación de políticas públicas, como también la consecución de políticas y prácticas equitativas, y produce indicadores para la verificación de su cumplimiento, los cuales cobran una centralidad indiscutible para garantizar los derechos de cada persona que deba cuidar y a su vez pueda cuidarse, como también para quienes necesitan ser cuidados.²³

²² PAUTASSI, L, op. cit.

²³ A modo de ejemplo, un Estado no sólo no debe entorpecer que un padre varón alimente a su hijo o hija, sino que además le debe proveer las condiciones necesarias para ello: en el caso que trabaje en el ámbito productivo debe otorgarle licencia o un espacio físico para alimentarlo, tanto si es trabajador

Como fue mencionado, el primer acuerdo para el reconocimiento del cuidado como derecho, se plasmó en el Consenso de Quito, en el marco de la X Conferencia Regional de la Mujer (2007), en el cual los gobiernos de la región, en diálogo con la sociedad civil, asumieron el compromiso de:

“formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo”. Asimismo se acuerda “adoptar medidas en todas las esferas de la vida particular, en los ámbitos económico y social, incluidas reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento y el aporte al bienestar de las familias y al desarrollo promover su inclusión en las cuentas nacionales”.

Estos acuerdos fueron retomados nuevamente en el Consenso de Brasilia (2010) durante la XI Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, donde los Estados dieron un paso mayor al reconocer: “Que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Señalando que el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado” para comprometerse en un compromiso explícito de políticas públicas.

del sector público o en el sector privado. A su vez, la obligación positiva del Estado implica la imposición a terceros de ciertas y determinadas obligaciones, como en este caso, la obligatoriedad de los empleadores privados de que efectivamente provean la infraestructura de cuidado o de las licencias legalmente contempladas. En rigor, se trata de garantizar el derecho al cuidado, en tanto derecho universal y propio de cada persona, *Ibidem*.

El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato

Laura C. PAUTASSI

Las dos Conferencias subsiguientes, República Dominicana (2013) y Uruguay (2016)²⁴ reafirmaron que el cuidado es un derecho y ampliaron las bases para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos. A estos acuerdos se suma que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, sancionada por la Asamblea General de la OEA en 2015, define la obligación de los Estados de implementar medidas tendientes al desarrollo de un sistema integral de cuidado para éste grupo etáreo estableciendo en el artículo 12 que las personas adultas tienen “derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”, convirtiéndose en el primer instrumento de derechos humanos vinculante que reconoce el derecho al cuidado.

Finalmente, la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas con sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) ha dedicado un objetivo completo, el número 5 a la igualdad de género al proponerse “Lograr la igualdad de género y

²⁴ El documento de posición de la Conferencia avanza en vincular la necesidad de reducción de los tiempos de trabajo productivo con el cuidado al proponer como medida concreta: “Reducir la jornada laboral destinada al mercado tanto para los hombres como para las mujeres, más de un siglo después de su definición de ocho horas, no solo permitiría que más mujeres se insertaran en el trabajo remunerado, sino que además habilitaría tiempo de los hombres para realizar actividades de trabajo no remunerado, lo que permitiría transitar el camino hacia la corresponsabilidad. El equilibrio entre el trabajo remunerado y el no remunerado considerando jornadas laborales inferiores a las actuales posibilitaría una mejor distribución de la carga total del trabajo entre hombres y mujeres, transformando la proporción actual que indica que, del tiempo de trabajo total, las mujeres dedican un tercio al mercado y dos tercios al trabajo no remunerado, y los hombres registran la ecuación inversa”. CEPAL (2016), 40 años de agenda regional de género. XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago de Chile, LC./G.2682, julio 2016.

empoderar a todas las mujeres y a las niñas”. En la misma dirección, la Meta 5.4 establece: “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país”.

En síntesis, en pocos años pero con gran fuerza, el reconocimiento del cuidado como derecho humano, tanto de manera normativa como empírica, a partir de los procesos de definición de políticas públicas ha sido contundente, inclusive en términos de empoderamiento ciudadano que incorpora el reclamo por el derecho al cuidado sin mayores preámbulos. Sin embargo, el camino virtuoso en lo público, especialmente en materia de compromisos de los Estados para reconocerlo y garantizarlo, no se ha volcado con la misma fuerza aún, en normas laborales, de la seguridad social o de los sistemas no contributivos.

Aún más grave es que los varones no han capitalizado esta excelente oportunidad para apropiarse de su derecho a cuidar, que tal como demostramos las mujeres siguen siendo las principales proveedoras del cuidado, a costa de su autocuidado, tiempo y trayectorias laborales, todo lo cual ponen en cuestión los avances normativos alcanzados. Al respecto, un argumento podrá ser que se requiere de su reconocimiento e implementación en los ámbitos locales y subnacionales, y allí la reciente Constitución política de la Ciudad de México, aprobada el 5 de febrero de 2017, nos ofrece un ejemplo relevante.

IV. EL CUIDADO CON RANGO CONSTITUCIONAL: LA CDMX

A nivel constitucional son pocos los ordenamientos que han regulado el reconocimiento del cuidado, con la excepción de Ecuador (2008) y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

(1999) que contienen una mención específica al cuidado, especialmente el trabajo de cuidado no remunerado, estableciendo el acceso a cobertura previsional y el derecho a la seguridad social para quienes lo desempeñen. En las Constituciones de la República Federativa del Brasil (1988), la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2008), la Constitución de la República de El Salvador (1983) y la Constitución Política de México (1917) reconocen la licencia por maternidad y en algunos casos, como la de El Salvador, fija la obligatoriedad de los empleadores de dotar de espacios de cuidado para hijos e hijas de los trabajadores.²⁵

De allí la relevancia de considerar la incorporación en la reciente Constitución de la Ciudad de México (CdMx). En primer lugar, la Carta Magna ciudadana insta que se trata de “una ciudad garantista” (art. 5) y establece que “Toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad. Para tales efectos, contarán con la acción de protección efectiva de derechos, el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos y las demás que prevea esta Constitución” (art. 5 B) comprometiéndose profundamente con los preceptos del enfoque de derechos.

En concordancia, reconoce que las familias, entendidas en su diversidad, son claves por su “1) aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales” y que “2) Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado; 3) Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México” (art. 6. D).

En siguientes artículos y en el marco de posicionar a la CdMx como una “ciudad solidaria” (art. 9), reconoce el derecho a la vida

²⁵ RICO y ROBLES, *op. cit.*

digna, en el marco del principio de progresividad y no regresividad, de garantizar el desarrollo sustentable e ingresos que garanticen ingresos para asegurar una vida digna, comprometiéndose la ciudad a “garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles (...) no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público”, tal como lo establecen los estándares de Derechos Humanos.

El mismo artículo, reconoce el derecho al cuidado al señalar que

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado (art. 9, B).

La definición constitucional recoge y sintetiza la literatura y los consensos respectivos desde un enfoque de derechos humanos, reconociendo el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Complementan lo anterior, una serie de artículos que reconocen la obligación de la CdMx a garantizar el derecho a la alimentación y a la nutrición a toda persona, siempre bajo estándares de derechos humanos, respetando la aceptabilidad cultural, la accesibilidad, adecuabilidad y disponibilidad.²⁶

De manera complementaria, en el artículo 10 referido a ciudad productiva, partiendo por garantizar el derecho al desarrollo

²⁶ Se trata del sistema de las 4 “A” desarrollada por la ex relatora del derecho a la educación TOMAŠEVSKI, Katarina, *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable*, Gothernburg, Education Primers, Novum Grafiska, AB núm. 3, 2001.

El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato

Laura C. PAUTASSI

sustentable, establece que “la Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad (...)” reforzando en este último caso el valor del trabajo de cuidado. Agrega que

(...) todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen” (...) y asume el “Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social” (f) junto con la “Promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores (g).

Claramente el marco constitucional de la ciudad de México se inscribe en el enfoque de derechos, otorgando una relevancia central a los recursos presupuestarios, nuevamente en concordancia con los estándares establecidos por los Comités de los Pactos, en especial por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Conforme lo anterior, en el artículo 5.A.3. dispone que “el ejercicio de la hacienda pública se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos”, mientras que su artículo 21.A.1. establece que “el ejercicio pleno de los derechos se sustenta en el cumplimiento general de las obligaciones en el marco de la hacienda pública”. Al menos a nivel normativo, la CdMx está considerando que la efectividad en el cumplimiento de derechos implica que todo el diseño presupuestario debe ser

objeto de una transformación en clave de una “reingeniería institucional” desde un enfoque de derechos humanos.²⁷

En síntesis, el modelo establecido en la Constitución de la ciudad capital se inscribe en el modelo conforme a enfoque de derechos, siendo el primer instrumento que incorpora el derecho al cuidado bajo esta concepción. La pregunta lógica a considerar es ¿cómo se logrará su efectivización? El proceso histórico, jurídico y de movilización de las mujeres por el reconocimiento del cuidado fue atravesado por el enfoque de derechos humanos. Ahora bien, ¿qué se puede esperar del proceso?

IV. EJERCIENDO DERECHOS: UNA AGENDA ESTRATÉGICA

El camino recorrido -por cierto virtuoso- que en pocos años alcanzó el reconocimiento del cuidado como derecho interpela la obligación de su efectivización. Por una parte, merece destacarse especialmente este logro del feminismo, de la academia, de los mecanismos especializados de Naciones Unidas y de los Estados de la región para transformar la agenda. Un primer aprendizaje es que con voluntad política los consensos se alcanzan.

El segundo momento es pasar del reconocimiento a la implementación, de la retórica al ejercicio efectivo, de la narrativa a los hechos concretos, momento en el cual se encuentran todos los países de la región, pero en el caso de la CdMx cobra una especial relevancia. Concordantemente, la pregunta es qué pasos se requieren para construir una agenda estratégica que permita implementar el ejercicio de derechos de cada persona a cuidar,

²⁷ Al mismo tiempo, es obligación de los Estados, en la jurisdicción nacional o subnacional garantizar el acceso a la justicia, como también mecanismos de participación popular al momento de discutir e implementar los presupuestos y uso de recursos y la obligación de no discriminar a través de los mecanismos fiscales, tanto presupuestarios como tributarios. CORTI, H., “Plurales procesos históricos y un problema global: ley de presupuesto y derechos humanos” en Revista Institucional de la Defensa Pública, Buenos Aires, junio 2017.

El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato

Laura C. PAUTASSI

a ser cuidado y al autocuidado en un contexto de una ciudad o de un país. A priori, en el caso de la CdMx la voluntad política y el consenso social existen, solo se requeriría diseñar respuestas integrales que comiencen a distribuir el cuidado de manera integrada y no con respuestas asiladas, sectoriales y con alto grado de fragmentación.

Sin embargo, cabe preguntarse ¿cómo va a reaccionar la comunidad jurídica ante la constitucionalización del cuidado? Va a permanecer ajena a un campo de transformación social y política o efectivamente va a incorporar el desafío de poner contenido al derecho al cuidado. Me refiero concretamente si va a interpelar la discrecionalidad de la administración pública para garantizar el cuidado, abonando en estándares de derechos humanos, o simplemente va a dejar que el vacío existente permanezca sin mayores alteraciones. No estoy defendiendo la necesidad regulatoria del derecho a ultranza, simplemente reafirmo la necesidad que tanto el campo de los Derechos Civiles, Políticos y los DESCAs tomen un papel activo en la construcción de relaciones sociales más igualitarias. Sin duda que el empoderamiento de la ciudadanía es responsabilidad estatal, y debe formar parte de la estrategia comunicacional activa que habilite que cada persona conozca que es titular del derecho al cuidado.

Al mismo tiempo, ¿cómo esta recepcionado la administración de justicia al cuidado como derecho? ¿Se están facilitando los mecanismos para garantizar el acceso a la justicia ante el incumplimiento, insatisfacción o violación de la obligación jurídica en torno al cuidado? ¿Los y las magistradas están incorporando en su accionar el enfoque de derechos? ¿Por otra parte, han diseñado mecanismos de evaluación de su accionar? ¿Por caso, evalúan su accionar como poder del Estado con indicadores de progreso?²⁸

Pero aún más contundente es que precisamente el reconocimiento como derecho del cuidado implica desvincularlo de

²⁸ Tanto el mecanismo de monitoreo del Protocolo de San Salvador como el de la Convención de Belem do Pará incluyen indicadores vinculantes sobre las garantías de acceso a la justicia.

cualquier otra condición. La única posición para ejercerlo es ser persona, no ya ser trabajador o trabajadora formal, sino ser persona. Así cada uno y cada una de nosotras podemos reclamar que queremos cuidarnos (autocuidado), y no solo referido a prácticas saludables, sino trabajar remuneradamente el tiempo necesario y requerido, sin discriminación, por lo que pensar una reducción de la jornada de trabajo puede formar parte de las demandas del derecho al cuidado y del derecho al trabajo; gozar de tiempo libre, de los beneficios de la cultura y de un trabajo de calidad y en condiciones y remuneración acorde, entre otras múltiples consideraciones que involucran al acto de cuidar(se). Y todos estos derechos están plasmados en los Pactos y Tratados Internacionales y en las Constituciones. En el caso de la CdMx hay un extenso campo de reconocimiento del “derecho a la vida digna”.

Desde el comienzo debe considerarse que los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) solo pueden aplicarse de manera transversal a toda la estatalidad pública, y si no se lo logra, seguirán dispersándose acciones y respuestas desintegradas, que son contrarias a un enfoque de derechos. Por otra parte, hasta tanto no se quiebre con el binarismo actividad/pasividad entre el proveedor o dador de cuidado y el destinatario, que no sólo incluya la práctica interpersonal de cuidar al otro sino que demanda un conjunto integrado de acciones transversales poco avanzaremos en garantizar efectivamente este derecho. Pero la principal lógica a desarmar es la “naturalización” de las responsabilidades de cuidado asignadas a las mujeres, y hasta tanto los varones no asuman activamente su derecho al cuidado, particularmente en su obligación de cuidar, poco avanzaremos en revertir las inequidades y discriminaciones existentes.

Claro está que no podemos reclamar cuidar mejor a partir que definitivamente se compartan las tareas de cuidado, pero no en una lógica de concesión o “ayuda”, sino en el marco de una efectiva distribución equitativa y socialmente compartida. No se puede pensar en “re”distribuir el cuidado ya que siempre se ha

ejercido de manera exclusiva por parte de las mujeres.²⁹ Hay que comenzar por distribuirlo de manera socialmente justa y en dedicación de tiempo y trabajo también acorde a las responsabilidades compartidas, tanto al interior de los arreglos familiares y conyugales como societales.

Del mismo modo, en este nuevo consenso que es transformado en cumplimiento de obligaciones, los Estados tienen un papel central que desempeñar, pero también las empresas privadas, que salvo algunas “buenas prácticas” o incorporación de ciertas medidas de conciliación trabajo-familia, en muchos casos insertas en códigos de responsabilidad social empresarial no hay avances significativos. Del mismo modo, el ámbito comunitario no puede seguir sosteniendo su esfera de provisión gracias a la elasticidad infinita de las mujeres para trabajar.

Y allí resulta central que en la agenda de implementación se incluya que el cuidado sea parte integrante de las respuestas estatales en el campo de la seguridad social, pero no en mejores prestaciones para asalariados formales sino como prestaciones universales para todas las personas. No se trata de promover una “ventanilla” nueva con el cuidado, o un componente de protección social dedicado al cuidado, o interpretar que transversalizar es incluir en todas partes “dispositivos” de cuidado, sino precisamente romper con la asimetría de poder que asigna de manera fragmentada las jerarquías existentes en torno a quienes deben y quienes reciben cuidado.

La revisión y el análisis expuesto sobre el proceso de reconocimiento del cuidado como derecho en América Latina, y en el caso de la CdMx, indican que la región tiene un mandato claro en el campo del cuidado o de los cuidados que debe asumir de forma urgente. El punto central es cómo garantizar que estos esfuerzos se hagan con compromisos presupuestarios efectivos y en conjunción con instancias de fiscalización de cumplimiento de las obligaciones del Estado y de los empleadores públicos, pero también de otros actores (sindicales, profesionales, sociales, co-

²⁹ PAUTASSI, L., op. cit.

munitarios). De que manera se puede avanzar en que este derecho “atraviese” por ejemplo las prácticas de los profesionales de la salud, o de las y los trabajadores sociales para que promuevan la distribución del cuidado y no concentren una y otra vez en las “madres” un cúmulo de responsabilidades en torno a la “crianza” de sus hijos e hijas.

En síntesis ¿tener derecho a cuidar, a ser cuidados y autocuidado es suficiente para romper y transformar con la actual organización social del cuidado? Sin duda que las respuestas no son sencillas, pero sí tenemos por cierto que la sola invocación a derechos o su inclusión constitucional no permite la promoción de transformaciones necesarias.

A los aspectos ya señalados debe reforzarse que si no existe un compromiso en pos de la igualdad de género seguiremos en un campo retórico, y que la transversalidad comenzará a actuar sólo en la medida que los varones se involucren, que las empresas provean y reconozcan sus obligaciones y que las respuestas estatales para el ejercicio del cuidado sean universales, integrales y se traduzcan en acuerdos institucionales. Y si el mundo jurídico, en su componente normativo, doctrinario y jurisprudencial no da un giro urgente, poco se habrá comprendido el alcance del enfoque de derechos.